

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.º	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayoristas ...	3	849.147.782	2,00	16.982.955
Ventas a minoristas ...	3	132.286.896	2,40	3.174.887
Ejecución de obras	3	39.298.220	2,70	1.061.051
Total cuotas				21.218.893

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en veintidós millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y tres pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las señaladas en la instancia de petición de convenio referidas a capacidades de producción teórica, clasificación, encuadramiento, precios medios ponderados y valor de la producción, según consta con detalle en la expresada instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1978, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo la de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

14612 *ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, año 1978.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 29/1978», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de mayo de 1978, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972, 28 de diciembre de 1973 y 25 de agosto de 1977, quedando un censo total de 81 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa y secado de forrajes. Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones, 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.º	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayoristas e individuales	3	869.991.570	2,00	17.399.831
Ventas a minoristas ...	3	856.309.430	2,40	15.751.426
Adquisición producto natural	3	45.789.000	2,00	915.780
Total cuota				34.067.037

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y cuatro millones sesenta y siete mil treinta y siete pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas: 1.º Consumo de energía (en caso de discrepancia en los datos aportados se estará a la información de la Ponencia), 2.º Índice de mecanización deducible de la potencia instalada, 3.º Granulación, 4.º Circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisadas por la Ponencia, 5.º Autoconsumo, considerándose únicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuran debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Territorial Rústica, o como ganadería anexa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de las fijadas para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, el primero a la notificación y el segundo el 20 de noviembre de 1978, con aplicación, si procede, de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento o/y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

14613 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 21, concedida al Banco Exterior de España, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco Exterior de España, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 21 concedida el 7 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos: